

**Rad. 680013110004-2022-00403-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de Octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha cinco de Octubre del corriente año, se declaró inadmisibile la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO, por los defectos indicados en el citado proveído.

El día trece de Octubre del corriente año, se recibe escrito de subsanación de la demanda del que se deduce que por la cuantía de los bienes que se encuentran en cabeza del causante este Despacho carece de competencia para conocer de la presente sucesión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 del CGP que contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Así las cosas, tenemos que en cabeza del causante/ socios patrimoniales aparecen los siguientes bienes:

-Un inmueble identificado con M.I. No. 314-67076 avaluado catastralmente en la suma de \$ 54.148,000,00 , un vehículo de placas FSO254, avaluado en la suma de \$ 25.450.000,00, motocicleta de placa HUN50E avaluado en la suma de \$2.740.000, motocicleta ZTD 75C -no se aporta avalúo- valorado en la suma de \$6.000.000

Para un total de -----

**\$88.338.000,00**

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó "... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el

art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Para el caso concreto se tiene que el total del activo relacionado en la demanda asciende a la suma de **(\$ 88.338.000,00)**. Valor que sirve de fundamento al Despacho para considerar la falta de competencia en asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de menor cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 150 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde al Juez Civil Municipal -Reparto – de esta ciudad en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 18 ibídem, y por haber sido dicha ciudad el último lugar de domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil Municipal, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con el artículo 139 del CGP y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial Sección Reparto de la ciudad, a fin de que la demanda sea asignada su conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de SUCESION intestada del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de la ciudad, a fin de que la demanda sea asignada su conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO). Líbrese oficio.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

Firmado Por:  
**Elvira Rodríguez Gualteros**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d4234df98c33ccfadddf2fd9aeb61326c17f56b908d80cc6d000691a6620f**

Documento generado en 19/10/2022 04:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**